



RESOLUCIÓN de 8 de febrero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la fábrica de aderezo, almazara y bodega de vinos, promovida por Sociedad Cooperativa Santa Marta Virgen, en el término municipal de Santa Marta de los Barros. (2019060518)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de abril de 2016, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, solicitud de autorización ambiental unificada, teniendo por objeto una fábrica de aderezo de aceitunas, almazara y bodega de vinos, instalación ubicada en el término municipal de Santa Marta de los Barros, provincia de Badajoz, siendo el promotor del proyecto la Sociedad Cooperativa Santa Marta Virgen.

Segundo. Las actividades que se desempeñan son de campaña. La capacidad de producción de aceitunas aderezadas es de 1.500 toneladas por campaña y de 20 toneladas/día, la capacidad de molturación de aceitunas para la obtención de aceite de oliva es de 2.000 toneladas/año con una capacidad de producción de 400 toneladas/año de aceite de oliva virgen extra, la bodega tiene una capacidad de producción máxima de 20.000.000 litros por campaña entre vino blanco y tinto. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b del anexo II.

Las instalaciones se ubican en la calle Cooperativa, s/n., de la localidad de Santa Marta de los Barros. La parcela cuenta con una superficie de 33.358 m² y su referencia catastral es: 6466043QC0766N0001FG.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 10 de octubre de 2016, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días, desde la recepción del expediente, para remitir un Informe Técnico que se pronunciara sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Con fecha 16 de noviembre de 2016, El Ayuntamiento remite informe favorable emitido y suscrito por el Arquitecto Técnico municipal, así como copia de las notificaciones efectuadas a los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación y de las alegaciones recibidas



con fecha 22 de noviembre de 2016, habiéndose recibido de nuevo copia de estas mismas alegaciones con fecha 3 de febrero de 2017.

Cuarto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 7 de octubre de 2016 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dentro del periodo de información pública se han recibido alegaciones. Estas alegaciones han sido consideradas en la presente resolución, su contestación debe entenderse implícita en el condicionado de la misma, donde se recogen limitaciones sobre el funcionamiento de la instalación y controles que se deberían efectuar para garantizar el cumplimiento de dicho condicionado. Además, se da debida respuesta a las mismas en el anexo II de la presente resolución.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante oficios de fecha 22 de mayo de 2018 a Sociedad Cooperativa Santa Marta Virgen, al Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros, a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible así como a los alegantes en el trámite de información pública que ostentaban la condición de interesados en el procedimiento, con objeto de otorgar el preceptivo trámite de audiencia.

En uso del trámite conferido, los interesados en el procedimiento presentaron alegaciones. Estas alegaciones han sido consideradas en la presente resolución, su contestación debe entenderse implícita en el condicionado de la misma, donde se recogen limitaciones sobre el funcionamiento de la instalación y controles que se deberían efectuar para garantizar el cumplimiento de dicho condicionado. Además, se da debida respuesta a las mismas en el anexo II de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad proyectada está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.b del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no



previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la norma autonómica.

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derechos expuestos, habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, este Órgano directivo,

RESUELVE :

Otorgar autorización ambiental unificada a favor de Sociedad Cooperativa Santa Marta Virgen, para fábrica de aderezo, almazara y bodega de vinos, actividad encuadrable en la categoría 3.2.b del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a “Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día”, ubicada en el término municipal de Santa Marta de los Barros.

El titular de la instalación en el ejercicio de la actividad industrial deberá cumplir el condicionado fijado en la presente autorización y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a dicho condicionado, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa, actual o futura, sea o pueda ser de aplicación a la actividad autorizada. El n.º de expediente de la actividad proyectada es el AAU16/109.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La actividad generará los siguientes residuos no peligrosos:



Fábrica de aderezo:

CÓDIGO LER ⁽¹⁾	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (t)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
02 03 01	Lodos de lavado de aceituna	Proceso aderezo	Gestor autorizado	20	R13	D15
02 03 02	Salmueras y disoluciones de hidróxido de sodio	Proceso aderezo	Gestor autorizado	1.326 m ³	R13	D15
02 03 03	Hojas y ramas	Recepción de aceitunas	Explotaciones ganaderas y planta de biomasa	35 Tn	R13	D15
02 03 05	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Proceso aderezo	Gestor autorizado	1Tn	R13	D15
20 01 01	Papel y cartón	Elementos desechados no contaminados	Gestor autorizado	1	R13	D15
20 02 01	Vidrio	Elementos desechados no contaminados	Gestor autorizado	1	R13	D15
20 03 01	Mezclas de residuos municipales	Residuos varios	Planta de tratamiento de RSU	1,5	R13	D15

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.



Almazara:

CÓDIGO LER ⁽¹⁾	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (t)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
02 03 01	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Proceso productivo	Gestor autorizado	1 Tn	R13	D15
02 03 03	Hueso de aceituna	Proceso productivo	Biomasa	1.800 Tn	R13	D15
02 03 03	Hojas y ramas	Recepción aceitunas	Explotaciones ganaderas y planta de biomasa	100 Tn	R13	D15
02 03 99	Tierras y piedras	Recepción aceitunas	Gestor autorizado	50 Tn	R13	D15
02 03 05	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Proceso productivo	Gestor autorizado	3 Tn	R13	D15
02 03 99	Efluentes (alpechines)	Proceso productivo	Gestor autorizado	250 m ³	R13	D15
02 03 99	Pulpa (orujos)	Proceso productivo	Gestor autorizado	800 m ³	R13	D15



CÓDIGO LER ⁽¹⁾	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (t)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
20 01 01	Papel y cartón	Elementos desechados no contaminados	Gestor autorizado	1	R13	D15
20 02 01	Vidrio	Elementos desechados no contaminados	Gestor autorizado	1	R13	D15
20 03 01	Mezcla de residuos municipales	Residuos varios	Planta de tratamiento de RSU	1,5	R13	D15

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

Bodega de vinos:

CÓDIGO LER ⁽¹⁾	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (t)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
02 07 01	Restos vegetales de vendimia, raspón	Operaciones de proceso de uva	Gestor autorizado	160 Tn	R13	D15
02 07 04	Orujos procedentes del prensado de la uva (tinta y blanca)	Operaciones de proceso de uva	Gestor autorizado	0,2 m ³	R13	D15



CÓDIGO LER ⁽¹⁾	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (t)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
02 07 05	Lodos de producción de la bodega	Operaciones de proceso de uva	Gestor autorizado	4 Tn	R13	D15
20 01 01	Papel y cartón	Elementos desechados no contaminados	Gestor autorizado	1	R13	D15
20 02 01	Vidrio	Elementos desechados no contaminados	Gestor autorizado	1	R13	D15
20 03 01	Mezcla de residuos municipales	Residuos varios	Planta de tratamiento de RSU	1,5	R13	D15

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

2. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
3. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
4. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.



5. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 1042/2017, de 22 de diciembre						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea asociada a la caldera de generador de vapor de 1,453 MWt de potencia térmica nominal. Chimenea de dispersión.	C	03 01 03 03	X		X		Gas o gasoil	Calentamiento de agua para generación de vapor

2. El combustible a utilizar en el complejo industrial será gas o gasoil.

3. Para estos focos de emisión (gas o gasoil) se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (gas)	VLE (gasoil)
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	250 mg/Nm ³	200 mg/Nm ³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - g -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
5. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. El complejo industrial contará con tres redes separativas de aguas residuales:
- Red de aguas pluviales no susceptibles a ser contaminadas procedentes de la cubierta de las naves y sumideros en áreas limpias. Este vertido deberá contar con Autorización de vertido a red de saneamiento municipal del Ayuntamiento.
 - Red de saneamiento de aguas con carga contaminante, que incluyen las 3 actividades, conforme certifica la Sociedad Cooperativa Agrícola Santa Marta Virgen mediante escrito de 10 de abril de 2018 "todos los vertidos procedentes de las actividades de fábrica de aderezo, almazara y bodega de vinos se gestionarán a través de gestor autorizado", no pudiendo por tanto utilizar las 4 balsas de evapo-



ración que se ubican en el término municipal de Santa Marta de los Barros (Badajoz), concretamente en las parcelas 63, 64, 68 y 608 del polígono 16, mientras no sean legalizadas.

- c) Red de saneamiento de aguas procedentes de los servicios sanitarios del personal, se trata de una red independiente con vertido a la red municipal de alcantarillado. Este vertido deberá contar con Autorización de vertido a red de saneamiento municipal del Ayuntamiento.
2. Cualquier vertido que se pretenda llevar a cabo a dominio público hidráulico deberá contar con Autorización de Vertido por el Organismo de Cuenca correspondiente, quién fijará las condiciones y límites de vertido.
 3. El titular de la instalación industrial deberá evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
 4. Se realizará limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.
 5. Cualquier fisura o deficiencia detectada en el muro perimetral de la cooperativa, deberá ser reparada para evitar cualquier fuga de efluentes contaminados a través de ellos y así evitar su vertido a la red de saneamiento municipal o a su acumulación fuera de dicho perímetro. Así mismo, los mechinales existentes en dicho muro perimetral que no sean estrictamente necesarios para la evacuación natural de las aguas pluviales serán anulados.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

FUENTE SONORA	SITUACIÓN	NIVEL DE EMISIÓN TOTAL, dB (A)
Nave de aderezo	Interior	90.8
Nave almazara	Interior	91,5



FUENTE SONORA	SITUACIÓN	NIVEL DE EMISIÓN TOTAL, dB (A)
Zona de recepción y limpieza aceitunas	Exterior	85,6
Nave embotelladora	Interior	80,4
Tolvas	Exterior	80,6
Prensas neumáticas	Interior	85,4
Zona de termoflash	Exterior	80,6
Intercambiador catiónico (funcionamiento normal)	Exterior	85,3
Intercambiador catiónico (funcionamiento sirena avería)	Exterior	96,2
Equipos de frío	Interior	84,6
Equipos de frío	Exterior	82,5

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.



4. Como medidas complementarias para el cumplimiento con los niveles de transmisión acústica se deberá trasladar la sirena situada al lado del intercambiador catiónico hacia el centro del recinto de la cooperativa, se desmontará la instalación de motores y bombas existentes en la zona denominada "equipos de frío exteriores" y serán trasladados al interior de una de las naves y se instalará una pantalla acústica de 21 metros de longitud y 7,5 m de altura delante de las máquinas enfriadoras para atenuar el nivel de ruido generado por los compresores de las mismas.

- e - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede con los límites y condiciones técnicas que se establecen a continuación. Cualquier modificación de lo establecido en estos límites y condiciones deberá ser autorizada previamente.
2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, en las instalaciones de más de 1 kW de potencia instalada, se deberá cumplir lo siguiente:
 - a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
 - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.



- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Del mismo modo deberán contar con detectores de presencia con sistema de encendido y apagado que se adapte a las necesidades de luminosidad.
- e) Se recomienda el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida. En concreto para las zonas con contornos o paisajes oscuros, con buena calidad de oscuridad de la noche, se utilizarán lámparas de vapor de sodio, y cuando esto no resulte posible se procederá a filtrar la radiación de longitudes de onda inferiores a 440 nm.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad no estuviera adaptada en el plazo de un año (1 año), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de adaptación de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) Los resultados del primer control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado - g -.
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, así como de la ejecución de las medidas complementarias propuestas.
 - d) El certificado de cumplimiento de los requisitos de contaminación lumínica en virtud del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, acompañado de la correspondiente medición.
 - e) Acreditación de la correcta gestión de las aguas residuales de proceso y contrato con gestor autorizado.
 - f) Licencia de obras.
 - g) Autorización de vertido del Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros.



- g - Vigilancia y seguimiento

Contaminación atmosférica:

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
3. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación ENAC, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos descritos. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para los focos de emisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado f.2.
4. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
5. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevará a cabo un control externo con la antelación suficiente.
6. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
7. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección



General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.



3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso son que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 8 de febrero de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

- Categoría Ley 16/2015: Categoría 3.2.b del anexo II, relativa a “Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima vegetal, sean fresca, congelada, conservada, precocinada, deshidratada o completamente elaborada, de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un periodo no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera, y superior a 20 toneladas por día”.
- Actividad: Fábrica de aderezo, almazara y bodega de vinos.
- Capacidades y consumos: Las actividades que se desempeñan son de campaña. La capacidad de producción de aceitunas aderezadas es de 1.500 toneladas por campaña y de 20 toneladas/día, la capacidad de molturación de aceitunas para la obtención de aceite de oliva es de 2.000 toneladas/año con una capacidad de producción de 400 toneladas/año de aceite de oliva virgen extra, la bodega tiene una capacidad de producción máxima de 20.000.000 litros por campaña entre vino blanco y tinto.
- Ubicación: Las instalaciones se encuentran en la calle Cooperativa, s/n., de la localidad de Santa Marta de los Barros. La parcela cuenta con una superficie de 33.358 m² y su referencia catastral es: 6466043QC0766N0001FG.
- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:
 - Aderezo de aceitunas:
 - Edificio de oficinas, aseos y vestuarios de 50 m².
 - Nave cocedero de 260 m².
 - Nave de aderezo de 660 m².
 - Nave de limpieza y clasificación de 245 m².
 - Nave de recogida de aceitunas de 184 m².
 - 3 baterías de fermentadores de 62 y 91 fermentadores enterrados y 51 en superficie, todos ellos realizados en poliéster reforzado con fibra de vidrio de 16.000 litros de capacidad unitaria. La capacidad total de almacenamiento es de 3.264.000 litros (1.500.000 kg aproximadamente).



Almazara:

- Nave de proceso de 280 m².
- Nave almacén de 300 m².
- Nave de almacenamiento de huesos de aceitunas de 103 m².

La maquinaria de la que se compone la almazara es la siguiente:

- 2 cintas transportadoras.
- 2 líneas de molturación continua.
- 2 molinos de martillo.
- 2 batidoras horizontales.
- 1 elevador, con criba y bomba.
- 2 centrifugadoras verticales.
- 2 decantadores de aceite.
- 1 envasadora.
- 4 tornillos sinfín.
- 1 transformador de cadenas.
- 3 tolvas (recepción y alperujo).
- 6 depósitos de aceite de acero inoxidable.
- 1 molino.
- 1 bomba de masas.
- 3 batidoras verticales.
- 1 filtro vibrador.

Bodega de vino:

- Nave de almacén de 230 m².
- Almacén de productos fitosanitarios de 69 m².



- Sala de catas de 28 m².
- Laboratorio de 65 m².
- Nave de embotellado de 990 m².
- Edificio de vestuarios y aseos de 120 m².
- Sala de aire comprimido de 45 m².
- Edificio de oficinas de 207 m².
- Nave de autovaciantes 1 de 908 m².
- Nave de autovaciantes 2 de 470 m².
- Nave de prensas de 633 m².
- Nave de vino a granel de 680 m².
- Nave de vino joven y especial de 630 m².
- Nave de vino reserva de 223 m².
- Nave de prensado de 153 m².
- Nave de termovinificación de 130 m².

La maquinaria de la que se compone la bodega de vino es la siguiente:

- Caldera de gas o gasoil de 1,453 MWt.
- Extractor de raspones.
- Compresor.
- Embotelladoras.
- Etiquetadoras.
- Báculas.
- Estrujadoras-despalilladoras.
- Equipos de frío.
- Bombas de trasiego.



- Bombas de limpieza.
- Cintas transportadoras.
- Evacuadores.
- Cubas de fermentación autovaciantes.
- Prensas horizontales.
- Depósitos de acero inoxidable.
- Centrifugadora.
- Sistema de CO₂.
- Intercambiador.

Los 10 depósitos nuevos ubicados entre la bodega de vinos y los patios de las viviendas existentes en la calle La Morera de la localidad de Santa Marta de los Barros, serán tapados de forma efectiva de manera que anule las molestias que puedan ocasionar a los vecinos.

**ANEXO II****ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

A continuación, se resume el contenido de las alegaciones presentadas durante los trámites de información pública y de audiencia, alegaciones presentadas bien por cualquier persona física o jurídica que no ostentaba la condición de interesado en el procedimiento de autorización ambiental (trámite de información pública) o por aquellas personas físicas o jurídicas que sí ostentaban dicha condición (trámite de audiencia).

1. Molestias causadas por los ruidos de la maquinaria de la Cooperativa en especial durante la campaña y particularmente los ocasionados fuera del horario laboral.
2. Filtraciones en los muros perimetrales de la Cooperativa.
3. Vertidos del lavado de los depósitos a desagües públicos.
4. Construcción de nuevos depósitos de grandes dimensiones ocasionando molestias por los destellos debido a la incidencia del sol.
5. Limitación de distancias de la almazara y la fábrica de aderezo a núcleo de población, la cual se ha venido incumpliendo con total claridad.
6. La contradicción existente, ya que, según el promotor, es imposible que los residuos del proceso productivo puedan acabar en la red de saneamiento municipal, mientras que el Ayuntamiento certifica lo contrario.
7. Tubería existente, la cual según el promotor es utilizada únicamente fuera de campaña.
8. En referencia a los ruidos, se dan por incompletas las mediciones realizadas por la empresa DBK Ingeniería Termoacústica, en tanto en cuanto, no se lleva a cabo una medición en plena campaña, ya que esta fue realizada en marzo.
9. La instalación de los nuevos depósitos ubicados muy cerca de las viviendas situadas en la calle La Morera, no contaban con AAU, lo que constituye una infracción muy grave según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. Sin que se haya iniciado un procedimiento sancionador.
10. Molestias y peligrosidad de la gasolinera anexa a las instalaciones de la Cooperativa.



Durante el trámite de audiencia se han recibido las alegaciones que a continuación se resumen por parte de D. Ángel García Calle, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de Extremadura:

1. El proyecto presentado es la legalización de una situación de facto, "ilegal", que se ha venido prolongando durante los años con la aquiescencia del Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros y demás administraciones.

Y esa situación ilegal se aprecia desde el momento en que la actividad desarrollada por la Cooperativa citada se viene desarrollando en unas instalaciones que carecen de la correspondiente depuradora de aguas residuales y que han venido a suplir mediante dos ilegalidades más:

- Un bypass con el alcantarillado público municipal que ha ocasionado recientemente un importante atasco en la red de saneamiento al verter a ese alcantarillado aceitunas, hojas y demás restos procedentes de la actividad de aderezo.
- La construcción de 4 grandes balsas en las proximidades de la cooperativa de decantación y evaporación que son igualmente ilegales.

2. La falta de esa depuradora y la existencia de esas balsas ilegales no es una cuestión baladí. La inexistencia de un sistema de depuración y/o tratamiento de aguas residuales debería llevar a que la actividad se clausure cautelarmente hasta tanto se garantizase el tratamiento de esas aguas de forma efectiva y legal.

3. La ilegalidad de las instalaciones de la Cooperativa, hacen que los vecinos de las calles adyacentes y del resto del pueblo soporten durante años olores y ruidos sobre todo en campaña, que en el caso de los olores persisten a lo largo de 8 meses.

La existencia del muro perimetral que delimita las instalaciones de la cooperativa no contribuye en absoluto a minimizar los olores y ruidos. Al contrario, el muro padece filtraciones de aguas pluviales contaminadas del recinto de la cooperativa que vierten a los viales que la circundan.

4. Esta asociación ha tenido conocimiento de que la cooperativa ha remitido a sus socios una carta en la que anuncia la ampliación de la línea de 2.^a extracción y un aumento de la capacidad de almacenaje de aceite y alperujo.



RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE A LAS ALEGACIONES
FORMULADAS

Se procede a efectuar las siguientes consideraciones a los apartados expuestos:

1. Ruidos: sobre esta situación en concreto desde la DGMA se han venido manteniendo reuniones con representantes de la Cooperativa para intentar encontrar unas medidas correctoras que dieran respuesta a los niveles de emisión de ruidos elevados que provienen de la instalación y que son causa de molestias vecinales, así tras el informe técnico certificado elaborado por la empresa Ingeniería Termoacústica dBK del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, presentado con fecha de registro de 23 de enero de 2018, se certificó que la actividad cumplía con los niveles de transmisión acústicos a interiores, cumplía con los niveles de transmisión acústicos a las vías públicas colindantes y no cumplía con los niveles de transmisión acústicos a exteriores de los patios de viviendas colindantes. No obstante, desde la DGMA se requirió a la Sociedad Cooperativa Santa Marta Virgen un nuevo informe técnico justificativo del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, con el objetivo de alcanzar dicho cumplimiento mediante las reformas de adecuación acústica mediante cálculo y justificación analítica de pantalla acústica y demás soluciones propuestas destinadas a la reducción del ruido transmitido al exterior, el cual fue presentado con fecha de registro de 2 de noviembre de 2018.

Dicho estudio elaborado por la misma empresa indicada anteriormente arrojó las siguientes conclusiones "Se desprende de este informe técnico justificativo que la transmisión acústica máxima permitida por el Decreto 19/1997 de la Junta de Extremadura sobre ruido y vibraciones, para este tipo de actividades, es superior a la transmisión acústica resultante de los cálculos realizados para la pantalla acústica y demás medidas correctoras propuestas y ejecutadas para la actividad objeto del presente informe, por todo ello, se certifica el cumplimiento de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, del Documento Básico HR - Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación, abril de 2009 y del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, "DOE de 11/02/1997 y DOE de 25/03/1997", por el que se aprueba la reglamentación de ruidos y vibraciones.

No obstante, junto con la documentación de puesta en marcha debe ser certificado el cumplimiento de los requisitos de ruidos establecidos en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, así como de la ejecución de las medidas complementarias propuestas.

2. Vertidos: los vertidos a red de saneamiento municipal procedentes de las aguas pluviales y servicios sanitarios del personal deben contar con autorización del Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros. No es objeto de esta resolución el vertido de las aguas de proceso de las diferentes actividades a la red de saneamiento municipal debiendo



cumplir con el condicionado expuesto en el punto 1.b del apartado - c- Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas de la presente resolución. Al igual que no es objeto de la presente resolución la evaluación ambiental del "Proyecto de 4 balsas de evaporación de aguas residuales procedentes de fábrica de aderezo de aceitunas, almazara y bodega de vinos", por ser objeto de otro expediente. No obstante, y en referencia a dichas balsas, es de obligado cumplimiento el punto mencionado anteriormente.

3. Filtraciones en los muros perimetrales de la Cooperativa: dicha demanda ha sido estimada e incorporada en el condicionado de la presente resolución, concretamente en el punto c.5 del apartado - c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas.
4. Depósitos, molestias e ilegalidad de los mismos: en el proyecto básico de AAU presentado por parte de la Sociedad Cooperativa Santa Marta Virgen, no se especifica si los depósitos en cuestión suponen una ampliación de las instalaciones, haciendo mención a ellos y sus características de forma conjunta al resto de instalaciones.

La DGMA solicitó con fecha 10 de octubre de 2016 al Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros, un "informe técnico que se pronunciara sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia propia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: urbanismo, medio ambiente urbano, evacuación y tratamiento de aguas residuales y protección de la salubridad pública".

El Ayuntamiento de Santa Marta de los Barros contesta con fecha de Registro de salida 22 de noviembre de 2016, remitiendo copia de las notificaciones efectuadas a los vecinos inmediatos, de las alegaciones recibidas, así como informe sobre la adecuación de las instalaciones emitido por el técnico competente, siendo este informe de fecha 16 de noviembre de 2016, el cual concluye lo siguiente: "considero que las actuaciones que engloban la presente solicitud son compatibles, con la normativa urbanística de planeamiento de este municipio y por lo tanto susceptibles de obtener la correspondiente licencia municipal, no siendo objeto del presente informe el análisis de las justificaciones técnicas reflejadas en el documento técnico aportado".

Por tanto, no puede desprenderse de dicho informe una mención especial a la construcción y/o autorización de dichos depósitos.

En cuanto al conjunto de los 10 depósitos construidos y ubicados a pocos metros de los patios de las casas de la calle La Morera, y que ocasionan molestias por los destellos que provocan por la incidencia del sol, dicha demanda ha sido estimada y estos serán tapados de una forma que resulte efectiva para evitar dichos destellos.

5. Ilegalidad de las instalaciones e incumplimiento de régimen de distancias: según copia de las licencias de apertura aportadas por la Sociedad Cooperativa Santa Marta, cuentan con



licencias de fecha 28 de mayo de 1992 para la apertura de establecimiento de "planta almazara", de fecha 23 de marzo de 1998 para la apertura de establecimiento "bodegas de vinos y planta embotelladora" y de fecha de 12 de septiembre de 2001 para la apertura de establecimiento de "planta de aderezos de aceituna". Estas actividades fueron informadas y calificadas por la Comisión Regional de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de la entonces Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura con fechas 3 de septiembre de 1987 para la "almazara" a nombre de Manuel Muñoz Nieto, 19 de abril de 1990 para la "planta de aderezo de aceitunas" a nombre de Sociedad Cooperativa Santa Marta Virgen, en el caso de la bodega de vinos, no consta en la base de datos que dicha actividad fuera informada y calificada, desde esas fechas hasta el momento en el que se solicitó AAU no se tiene constancia de que se haya efectuado ampliación alguna de las instalaciones ni que se haya tramitado ningún procedimiento ambiental.

6. En cuanto a la anunciada ampliación de la línea de 2.^a extracción y un aumento de la capacidad de almacenaje de aceite y alperujo que por parte de la Sociedad Cooperativa Santa Marta se he efectuado a sus socios. Desde la DGMA no se puede entrar a valorar este extremo puesto que no es objeto de la presente resolución ningún aumento de la capacidad productiva.
7. Por último, y en cuanto a las molestias y peligrosidad denunciada en algunas de las alegaciones por la gasolinera ubicada en el exterior de la Cooperativa. Dicha gasolinera no es objeto de la presente resolución.

En resumen, el procedimiento de autorización ambiental unificada implica una evaluación desde el punto de vista ambiental del proyecto en su conjunto, para, a través de dicho instrumento de intervención administrativa ambiental, condicionar y disciplinar el ejercicio de la actividad industrial por parte del titular de la instalación, estableciéndose una relación de carácter duradero entre la Administración autorizante y dicho titular, con el objetivo de lograr una elevada protección del medio ambiente y de la salud de las personas, con la imposición de las medidas correctoras y de prevención que se recogen en la propia autorización, medidas que, en caso de resultar ineficaces, serán sustituidas por otras a los fines indicados, haciendo uso de los mecanismos previstos legalmente para modificar de oficio la autorización ambiental otorgada.

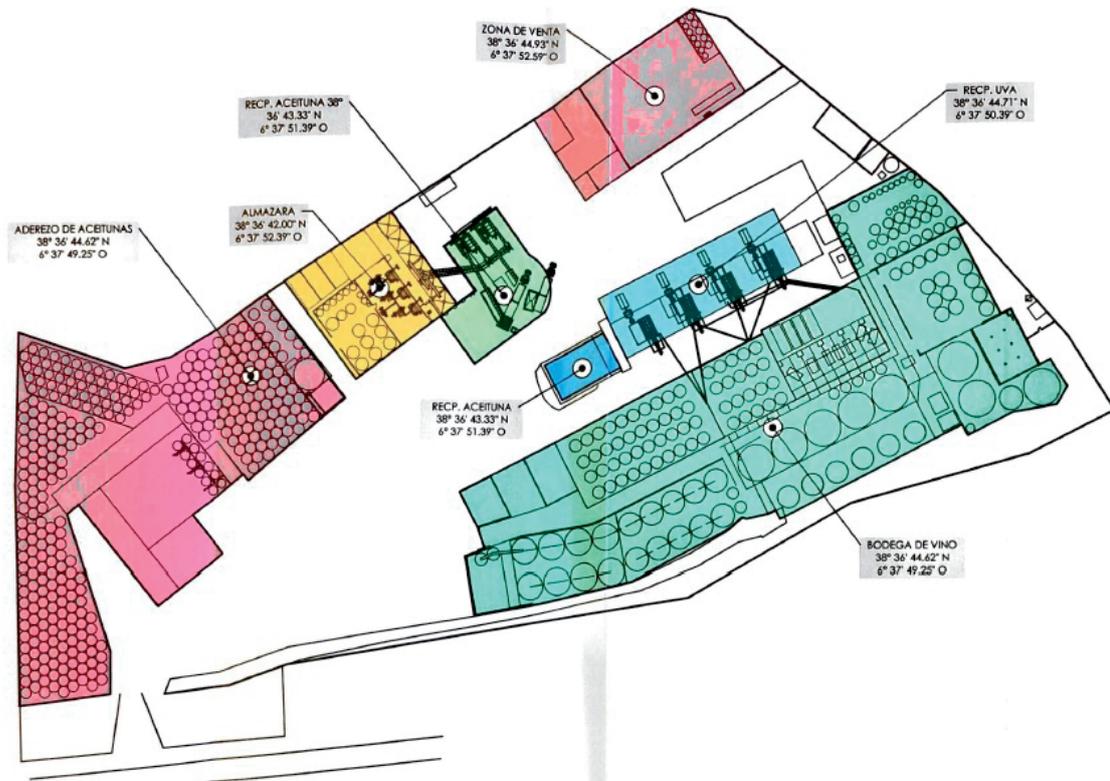
ANEXO GRÁFICO

Fig. 1. Planta general de la instalación.